----En la ciudad de Trelew, a los 25 días de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio R. Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., R. D. c/ O. S. D. L. E. D. C. Y A. C. (O.) s/ Acción de reinstalación (Ley 23.551)” (Expte. Nro. 41 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en autos.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 62 (ver ID 91935) contra la sentencia de fs. 50/61 vta. -y su aclaratoria de fs. 83- que rechazó la demanda promovida por R. D. O. contra la O. S. de E. de C. y A. C. (O.), con costas al actor. ----------

----La expresión de agravios de la accionante obra a fs. 64/72 (ID 927354), cuyo traslado conferido a fs. 73, fuera contestado por la demandada a fs. 74/77 vta. (ID 946208).-------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la actora y su contestación por la demandada.----------

----1) La recurrente cuestiona que la jueza de grado hubiera soslayado las normas aplicables al caso y los principios protectorios del derecho laboral, llegando a afirmar que el actor nunca estuvo en relación de dependencia con la demandada. Considera que ello se contradice con los contratos celebrados entre ambas partes y que reconoce la sentenciante, por los cuales se le asignaron al accionante las funciones de subdelegado/delegado de la delegación local de la obra social, y que de acuerdo al art. 24 del Estatuto de la entidad dicho nombramiento se concretó mediante un contrato a plazo fijo. Hace referencia a otras normas del Estatuto, coligiendo que no cabe duda de que la relación entre la obra social y cada uno de los delegados, subdelegados o encargados de agencia es de naturaleza laboral. Refuerza este razonamiento con la cláusula octava de los contratos en cuanto dispone que las partes convienen en ratificar los mismos ante la autoridad administrativa del Trabajo competente para su homologación. Agrega que de la “Tabla de Remuneraciones O.”, las categorías A-15 (Subdelegado) y A-17 (Delegado) integran el escalafón del personal de la obra social. Es así que considera que resulta aplicable la LCT, citando específicamente sus arts. 3, 7, 12, 13 y 94, siendo esta última norma relativa a los contratos a plazo fijo, por lo que entiende que los contratos a plazo fijo suscriptos entre las partes debieron ser analizados a la luz de dichas normas.----------

----Continúa diciendo que la jueza yerra al eludir la aplicación del régimen laboral, se detiene en cuanto al deber de preavisar contenido en el art. 94 precitado, citando profusa doctrina, remarcando que la claridad del texto legal no admite otra interpretación en cuanto al efecto de la falta de preaviso en tiempo oportuno. Considera falaz el razonamiento de

la juzgadora respecto a que la índole de las funciones asignadas a O. en los sucesivos contratos a plazo fijo no se encontraban alcanzados por la LCT, así como lo expuesto por la misma en cuanto a que el actor ya tenía un contrato de trabajo por tiempo indeterminado con categoría C-02, por lo que nunca fue dependiente de O. con la modalidad de plazo fijo. Entiende que la relación laboral previa es independiente de las condiciones laborales pactadas en los respectivos contratos de trabajo a plazo fijo. Ante las preguntas retóricas que formula la sentenciante en su decisorio, contesta afirmativamente respecto a que todos aquellos que hubieran estado en la misma situación que el actor, esto es, contratados a plazo fijo como subdelegados o delegados, se encuentran regidos por el régimen laboral general, en especial por lo dispuesto en el art. 94 de la LCT.----------Afirma que cuando la empleadora dispuso modificar las condiciones laborales del actor, éste gozaba de doble protección legal: la de los arts. 48 y 52 de la ley 23551 por haberse desempeñado como vocal titular de la comisión directiva del S. de E. de C. de Trelew desde el 16/12/17 hasta el 15/12/21, y la de los arts. 66 y 94 de la LCT, lo que fue desarrollado en la demanda. Se explaya luego con relación al objeto de las obras sociales de acuerdo a lo regulado en la ley 23660. Agrega que si bien el art. 31, inc. f) de la ley 23551 faculta a las asociaciones sindicales a administrar sus propias obras sociales, ello no significa que las funciones del responsable de una agencia o delegación de la obra social sean de gestión sindical, sino que son de ejecución de la política social definida por el directorio y de gestión de servicios, de acuerdo a lo establecido por el art. 25 del Estatuto de la demandada. Entiende que de la íntegra lectura de las leyes 23551 y 23660 se deduce que todo lo atinente a la organización administrativa interna de la obra sindical es producto de una decisión estatutaria y no de una exigencia legal. Resalta que si los fundadores de la obra social estatuyeron que los delegados o subdelegaos serían designados mediante contratos de trabajo a plazo fijo, asumieron que la relación con estos funcionarios estaría regida por la LCT y específicamente por el régimen que esta ley dispone para este tipo de contratos.También destaca que el art. 24 del Estatuto estipula que los delegados, subdelegados y encargados de agencia serán nombrados por el directorio a propuesta del sindicato, por lo que el gremio sólo propone y si el directorio acepta al candidato lo designa. Agrega que si el directorio acepta designar a un trabajador que goza de fueros sindicales asume las cargas de los arts. 48 y 52 de la ley 23551, añadiendo que resulta absurdo que la obra social pudiera celebrar contratos de trabajo a plazo fijo no alcanzados por la regulación de la LCT. Señala que la jueza afirmó que la obra social demandada no fue la responsable del cambio de las “condiciones de trabajo” del actor, sino que ello obedeció a la decisión del sindicato que decidió no ungirlo para que renueve su mandato, desconociendo así que el gremio no unge sino que sólo propone. Resume los argumentos de la juzgadora los que encuentra que no se justifican por infringir la LCT y la ley 23551, además de provocar perjuicios al actor quien desempeñó funciones jerárquicas durante más de 18 años y ahora se lo retrotrae a su categoría inicial de hace 24 años, con una

importante reducción de sueldo. Hace reserva del caso federal y culmina con el petitorio de estilo.----------

----2) La demandada contesta los agravios, comenzando por señalar que el actor pretende confundir a este Cuerpo al indicar que en la sentencia se afirmó que no es empleado de O., cuando se reconoció que el mismo lo es desde enero de 1998 con la categoría de administrativo C 02. Agrega que O. resultó electo por el secretario general del gremio como subdelegado de la Delegación el 01/11/03, por lo que se formalizó el primer contrato a plazo fijo de acuerdo al art. 24 del Estatuto Social y el art. 17 de la ley 23551, contrato que se fuera renovando sucesivamente a propuesta de la comisión directiva sindical hasta el 15/12/21, cuando operó el vencimiento del último contrato que no fue renovado. Considera que la postura de la contraria de entender que los contratos a plazo fijo firmados importan un contrato de trabajo, es contradictoria con las disposiciones del art. 24 del Estatuto de la obra social y el art. 17 de la ley 23551, además de recordar la cláusula quinta de los contratos, quedando claro que el cargo era de carácter electivo y que no se trataba de una relación laboral.----------

----Añade que las contrataciones de gestión sindical como las celebradas con el actor como subdelegado y delegado no configuran una nueva relación de trabajo, dada la transitoriedad del cargo a desempeñar, ya que las personas que ocupan tales cargos deben ser designados por el secretario general y la comisión directiva con mandato vigente de la entidad sindical, por ello el vencimiento de cada uno de los contratos a plazo fijo coincide con el vencimiento del mandato de la comisión directiva del sindicato local. Reitera que la causa que motiva los contratos es de carácter electivo y la falta de responsabilidad de su parte quedó reflejada en los contratos suscriptos, dado que no son contratos laborales sino sindicales. Por ello quedó meridianamente establecido que el actor continuaría prestando servicios en relación de dependencia en su categoría anterior, no siendo voluntad de las partes que mantenga una categoría transitoria y electiva.--------

----Refiere al art. 12 de la ley 23660, a que el delegado o subdelegado de una delegación de una obra social debe ser elegido por el secretario general respectivo por el plazo de su mandato, lo que descarta que las contrataciones revistan carácter laboral. En concordancia con ello señala que el art. 24 del Estatuto de la accionada otorga la facultad a la asociación sindical de elegir el mandato de quienes administrarán la delegación, y en el presente caso el mandato ejercido por O. forma parte de las atribuciones inherentes al cargo gremial para el que fue electo por el secretario general, siendo designado como subdelegado por los períodos 2003/2005, 2005/2009, 2009/2012 y 2013/2017, y como delegado para el período 2017/2021. Agrega que el 11/10/21 las nuevas autoridades del sindicato local decidieron no renovar el mandato dado, designando a otra persona para ese cargo y función, siendo dicha designación facultad de la entidad gremial y no de la obra social. Funda en el art. 31, inc. f) de la ley 23660 la facultad del sindicato de administrar la delegación de la obra social.----------

----En cuanto a la tabla de remuneraciones, indica que la categoría A 15 no se corresponde

con la función de Subdelegado, como tampoco acontece con la categoría A 17 con la función de Delegado, siendo categorías no contempladas en el CCT 130/75, y dispuestas por su parte para su organización. Más allá de ello, la función de “Delegado” no se corresponde con categoría o escalafón alguno conforme el CCT 130/75. Añade que si bien la compensación recibida por el actor se asemeja a un sueldo, ello tiene por finalidad evitar que el actor se perjudique al disminuirse el tiempo de servicios de aportes computables a los fines previsionales, todo lo cual descarta la subordinación que invoca O. como la diferencia remuneratoria por la que acciona. Explica que el pago de sumas de dinero con recibo de haberes tiende sólo a compensar las funciones sindicales y a evitar perjuicios económicos, sociales, asistenciales y previsionales.----------

----Reitera el error del actor en pretender que la contratación habida se encuentra regulada por la LCT, sino que está prevista por las leyes 23660 y 23551, de allí que no corresponde el preaviso que reclama, destacando que el mismo detenta un contrato laboral por plazo indeterminado en la categoría C 02 que continúa vigente. Por tales razones sostiene que tampoco se modificaron sus condiciones de trabajo, ya que vencido su mandato como subdelegado y delegado, retornó a su categoría de empleado administrativo. Añade que la pretensión del actor de que se modifique la categoría C 02 por la A 17 contraría lo estipulado en los contratos suscriptos, siendo arbitrario e importando un enriquecimiento ilícito que vulnera la igualdad de los trabajadores, ya que a pesar de no cumplir más la tarea de delegado seguiría percibiendo la remuneración de tal.----------

----Agrega que el actor tergiversa el nombramiento de los delegados y subdelegados, ya que si bien son designados por el directorio de la obra social, lo es a propuesta de la entidad sindical por lo que su mandante sólo está facultada a cumplimentar el cargo electivo que otorga el gremio. En cuanto a la estabilidad gremial que invoca el actor por no haber transcurrido un año desde la finalización del mandato como miembro de la comisión directiva del sindicato, expresa que su parte no alteró condición alguna de su contrato laboral con O., por lo que no hay motivo para hacer valer la tutela sindical. Repite que el contrato laboral correspondiente a la categoría C 02 se mantiene, pero el error del actor radica en que pretende mantener un mandato que obedeció a la comisión directiva de la que fue miembro. Insiste en que su parte mantiene el contrato de trabajo en la misma categoría y escalafón que O. detentó previo al mandato otorgado por la comisión directiva del sindicato, no generándosele perjuicio alguno. Expresa que la tutela sindical que se pretende para justificar su pretensión de categoría, escalafón y remuneración de Delegado de la Delegación Trelew, no cumpliendo tales funciones por decisión electiva del gremio, excede la protección sindical que la norma otorga, dado que tales funciones no se ejercieron en el marco de la relación laboral sino en virtud de un mandato temporal y transitorio que ha expirado. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, trataré los agravios en el orden expuesto, más allá de realizar un examen conjunto cuando la materia de las quejas lo amerite, dado que las mismas apuntan a la misma cuestión.----------

----1) En prieta síntesis, se puede apreciar de la reseña de los agravios, que toda su expresión se dirige a cuestionar la decisión de grado en cuanto concluyó que el vínculo del actor como subdelegado y delegado de la delegación de la obra social demandada no se encuentra regido por el régimen de la LCT, ya que no es de carácter laboral sino electivo-sindical, siendo sí de carácter laboral el contrato por tiempo indeterminado como empleado administrativo en la categoría C 02. De allí que la actora pretende el restablecimiento de sus condiciones laborales, esto es, en la categoría A 17 correspondiente a delegado, que no se ha cumplido con el preaviso previsto en el art. 94 de la LCT, así como invoca que se violó su estabilidad gremial de acuerdo a los arts. 48 y 52 de la ley 23551, agregando que la accionada realizó un ejercicio abusivo del *ius variandi* (ver fs. 64/72).----------

----Encuentro necesario confrontar los argumentos expuestos en la expresión de agravios con el razonamiento dirimente de la juzgadora. La misma comenzó por destacar la suscripción de los convenios celebrados entre las partes, resaltando las cláusulas en las cuales el sindicato correspondiente (S.) propone al actor para ocupar el cargo de subdelegado o delegado, según los casos, de la delegación Trelew, lo que se efectúa en el marco del art. 24 del Estatuto de la demandada; que dicho mandato es por tiempo determinado cuyo vencimiento opera cuando expira el mandato del secretario general del gremio; conviniendo ambas partes que al finalizar el plazo en cuestión, O. continuaría prestando servicios en relación dependencia como administrativo con la categoría y escalafón C-02 que revistaba. Tales contratos se extendieron desde el 1/11/03 hasta el 15/12/21, los que se visualizan en la documental agregada en la contestación de demanda (ver sentencia a fs. 58, últimos párrafos/vta.). Dejo constancia que he visualizado tales contratos desde el sistema Libra.----------

----Es así que la jueza consideró la norma según la cual se efectuaron tales designaciones, esto es, el art. 24 del Estatuto de la accionada -el que también visualizo como documental adjuntada con la contestación de la demanda-, que reza: *“Las Delegaciones estarán a cargo de un Delegado, un Sub-Delegado y las Agencias de un encargado de Agencia, quienes serán nombrados por el Directorio a propuesta de la Organización S. de E. de C. en la zona que corresponda a la Delegación o Agencia. Dicho nombramiento se hará mediante un contrato a plazo fijo, cuya duración, en ningún caso podrá exceder del tiempo que reste de mandato del Secretario General del S. de E. de C. de la zona a la que corresponda la Delegación donde aquél fue nombrado…”.* La sentenciante resaltó que en todos los contratos en cuestión se especificaba que el período de duración de cada mandato expiraba de manera coincidente con el mandato del secretario general del gremio y que a dicho vencimiento el actor volvería a ocupar su cargo de revista de planta permanente. Es así que concluyó en la transitoriedad de la función que cumplía el actor, lo que considera lógico por tratarse de un cargo que debe ser ocupado por una persona de confianza del secretario general del gremio, tratándose de un cargo de política gremial y de gestión sindical, tal como lo establece el art. 24 del estatuto precitado de acuerdo al art. 12 de la ley 23660 y art. 31, inc. f) de la ley 23551 (ver sentencia a fs. 58 vta., último párrafo/59, tres primeros párrafos).----------

----Esto último intentó ser rebatido por la apelante, aduciendo que los delegados y

subdelegados no responden ni reportan al secretario gremial, ya que el art. 25 del estatuto dispone que su función es ejecutar las políticas que define el directorio de la obra social, y que las normas que cita la juzgadora están satisfechas en el art. 7 del estatuto que establece que la administración y dirección de la obra social estará a cargo de un directorio cuyos miembros son elegidos y designados por el congreso nacional de delegados de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (ver fs. 69 vta., 2do. y 3er. párrafos). Asimismo considera que la jueza confunde los roles del sindicato local y del directorio de la obra social, ya que de acuerdo al art. 24 precitado los delegados y subdelegados son nombrados por el Directorio a propuesta del sindicato, por lo que el directorio no está obligado a aceptar a la persona propuesta (ver fs. 70, dos últimos párrafos). En cuanto a esto último habré de decir que se trata de un argumento retórico, ya que si bien el directorio de la obra social puede no aceptar la persona propuesta por el gremio, no es libre de nombrar a quien quiera, sino que la propuesta, esto es la iniciativa, siempre la tiene el gremio. Con relación a la mención de los arts. 7 y 25 del estatuto de la demandada, que se refieren a la administración y dirección de la obra social y a las funciones de los delegados y subdelegados respectivamente, se trata de normas de carácter tan general que no encuentro que contradigan o confuten el razonamiento de la juzgadora expuesto hasta aquí.----------

----Debe recordarse que la sentenciante no se basó solamente en el art. 24 del estatuto precitado, sino que armonizó dicha norma con los arts. 12 de la ley 23660 y 31, inc. f) de la ley 23551 (ver sentencia a fs. 59, 3er. párrafo). El art. 12 de la ley 23660, en su inc. a) dispone que las obras sociales sindicales son patrimonio de los trabajadores y serán conducidas y administradas por una autoridad colegiada que no supere los cinco integrantes elegidos por la asociación sindical con personería gremial. Y el art. 31, inc. f) de la ley 23551 dispone que es derecho exclusivo de la asociación sindical con personería gremial administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo. Es así que estas normas, lejos de desvincular la administración y dirección de las obras sociales sindicales de los gremios respectivos, refuerzan dicho vínculo.----------

----Al respecto se ha sostenido que no obstante la paulatina formal separación entre el sindicato y la obra social, muchas obras sociales sindicales conservan más intensamente su vocación de pertenencia gremial, usando el nombre de su sindicato, cumpliendo las políticas sociales dictadas por éste, compartiendo las mismas autoridades que las del gremio, brindando otras prestaciones sociales a los afiliados al sindicato respectivo y otras formas de preservación del vínculo. Tal ocurre con la mayoría de las obras sociales sindicales, como por ejemplo la de los trabajadores metalúrgicos, la de los metalmecánicos, los supervisores metalúrgicos, los gastronómicos, los no docentes de universidades nacionales, la de los docentes particulares, la de los trabajadores viajantes de la industria, el comercio y los servicios, la de los empleados de comercio y servicios -tal el caso de autos-, etc.. El proceso de desvinculación jurídica de personalidad de las obras sociales sindicales con sus sindicatos debe comprenderse como el efecto de diversas acciones y fuerzas tendientes a restarle poder

y representatividad social a las organizaciones gremiales y a sus dirigentes. Pero también el temperamento antisindical es violatorio de los derechos reconocidos a las asociaciones gremiales de trabajadores de dictar sus normas estatutarias y establecer libremente sus finalidades, ente las que nada más lícito que otorgar prestaciones médico-asistenciales a sus representados y grupos familiares. Esta libertad está ampliamente admitida por la doctrina en la materia y garantizada por las disposiciones legales (art.5 de la ley 2351) y el convenio 87 OIT, ratificado por la ley 14932, que reconocen y declaran las libertades sindicales de constituir asociaciones sindicales, regirse por sus estatutos y determinar sus objetivos, debiendo los Estados firmantes remover los obstáculos que impidan el ejercicio de esos derechos (conf. Aren, Julio A.: “Régimen Legal de las Obras Sociales Agentes del Seguro Nacional de Salud”, Ed. LexisNexis , 2007, págs. 82/83).----------

----Lo expuesto ratifica la íntima vinculación de la conducción y administración entre el gremio y la obra social sindical. Es cierto que existe una separación de la personalidad y administración del sindicato y su respectiva obra social, de allí que estos agentes del seguro, según lo establece el art. 2 de la ley 23660 “funcionarán con individualidad administrativa, contable y financiera y tendrán el carácter de sujeto de derecho”. Sin embargo los estatutos de las obras sociales sindicales deberán establecer un órgano o autoridad de conducción y administración colegiada que no supere el número de cinco integrantes, los que serán designados por la asociación sindical con personería gremial signataria de los convenios colectivos de la actividad a través de su secretariado, comisión directiva, asamblea o congreso de delegados, según lo determine el respectivo estatuto de la obra social, no existiendo incompatibilidad para el desempeño simultáneo de cargos directivos en la organización sindical y en la obra social (arts. 11 y 12 de la ley 23660). Los plazos de los mandatos de los administradores de las obras sociales, los que deben ser mayores de edad y no presentar inhabilitaciones civiles ni penales, no pueden superar los cuatro años, aunque se admite que sean reelegidos (art. 13) (conf. Aren, op. cit., págs. 98/99).----------

----Reitero que la cita doctrinaria efectuada refuerza el vínculo entre la conducción y administración de la obra social sindical con el gremio, en base a la normativa de la ley 23660, así como queda claro que la duración del mandato de los administradores de la obra sociales se compadece con la de la conducción sindical.----------

----2) Sentado lo anterior, encuentro que el recurrente se basa en la normativa general de la LCT y en la estabilidad gremial de los arts. 48 y 52 de la ley 23551, cuando la juzgadora de origen tuvo en cuenta no sólo el Estatuto de O., sino también la propia ley 23551 y la ley 23660, de misma jerarquía normativa que la LCT (conf. art. 31 de la Constitución Nacional). La sentenciante tuvo por acreditado que el actor integraba la lista ganadora de la conducción gremial para el período 16/12/2017 al 15/12/2021 como vocal titular y señaló que en función de ello O. pretende la reposición de sus “condiciones laborales” por el período de estabilidad, por salarios caídos con base en la estabilidad gremial fundada en los arts. 48 y 52 de la ley 23551, así como que en virtud de lo establecido en el art. 94 de la LCT, al no haberse dispuesto

el preaviso, el contrato a plazo fijo quedó convertido en uno por tiempo indeterminado (ver sentencia a fs. 59, último párrafo/vta., tres primeros párrafos).----------

----La jueza *a quo* concluyó que no cabía hacer lugar a ninguno de ambos planteos porque el cambio de condiciones de trabajo del actor obedeció a la decisión del sindicato que decidió no ungirlo para que renueve su mandato, ya que la tutela sindical invocada no puede garantizarle que "vuelva a ser elegido" por el sindicato para ocupar el cargo, quedando claro en el último contrato que al vencer su mandato debía retornar a su categoría de revista (C-02). Agregó que los contratos celebrados para desempeñar la "función delegada" por el sindicato no son asimilables a los contratos de plazo fijo de la LCT, porque se suscribieron en el marco de lo dispuesto por el art. 24 del estatuto precitado, explicando que el contrato por tiempo indeterminado del actor en la categoría C-02 sí se rige por la LCT (ver sentencia a fs. 59 vta., 3er. párrafo/60, 1er. párrafo). Es así que, con apoyo en la prueba testimonial, de la que no se hizo cargo el recurrente, concluyó que la finalización del cargo que ostentaba el accionante obedeció a la finalización de su mandato, lo que ocurrió el 15/12/2021, fecha que coincidía con la finalización del mandato de la comisión directiva del S., en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 24 del Estatuto de O., y que luego el actor no siguió integrando la conducción gremial ni fue propuesto para el cargo de delegado de la obra social (ver sentencia a fs. 60, dos últimos párrafos/61, 1er. párrafo). Como razonamiento final la sentenciante consideró que finalizado el mandato del actor, y habiendo el sindicato propuesto a otra persona para el nuevo período de gestión, la demandada cumplió con sus obligaciones manteniendo la categoría laboral que detentaba el actor como empleado de la obra social, ya que sería ilegal y violatorio del estatuto que la obra social sostuviera en su cargo a quien tiene un mandato extinguido, desoyendo la nueva propuesta de la nueva comisión directiva del gremio. La tutela sindical que pretende el actor se aplicaría en detrimento del propio sindicato que se vería impedido de elegir un nuevo delegado, habiéndose explayado los testigos respecto a la naturaleza transitoria del cargo ocupado por el actor (ver sentencia a fs. 61, 2do. párrafo).----------

----Amén de que he visualizado las videograbaciones de los testimonios y corroborado lo expuesto por la sentenciante respecto de los mismos, habré de decir que los mismos confirman la injerencia e íntima vinculación de la conducción sindical en la designación de los cargos de delegado y subdelegado de la obra social, así como de la transitoriedad de dichos mandatos, cuyos períodos coinciden con los mandatos de la comisión directiva gremial. Ello resulta claramente de la normativa estatutaria en su art. 24, acorde con lo dispuesto por los arts. 12 de la ley 23660 y 31, inc. f) de la ley 23551, ya referidos. A ello cabe añadir los contratos a plazo fijo suscriptos entre las partes, cuyas cláusulas primera, segunda, cuarta y quinta, dan cuenta de la peculiaridad de los mismos, que, como bien dice la juzgadora, revela un régimen ajeno a lo dispuesto por la LCT en sus arts. 93 y siguientes respecto a los contratos laborales a plazo fijo, más aun cuando, como surge de la cláusula quinta de los contratos suscriptos, se hace referencia a un contrato laboral por

tiempo indeterminado por el cual el actor cuenta con la categoría de empleado administrativo C-02.----------

----Resta por reiterar que todo ello se ve adunado por las declaraciones arriba aludidas, especialmente las de los testigos P., I., S. y C. P.----------

----3) Arribados a este punto, habré de decir que los agravios son rayanos en la deserción, ya que ante las razones expuestas por la juzgadora, la apelante insiste en la aplicación del régimen de la LCT, sin hacerse cargo de los argumentos normativos y probatorios que consideró la jueza para concluir que el cargo de subdelegado y delegado tienen un régimen especial en virtud de las leyes 23551 y 23660 y de la normativa estatutaria específica, lo cual echa por tierra su pretensión de la aplicación del art. 94 de la LCT. A ello cabe añadir que la estabilidad gremial que pretende el actor en virtud de los arts. 48 y 52 de ley 23551, importaría que permaneciera en su cargo de delegado por más tiempo que el del mandato de la conducción sindical y de manera contraria a lo establecido en la cláusula quinta de los contratos a plazo fijo suscriptos, lo cual no se compadece con la armonización del marco normativo tenido en cuenta por la sentenciante, además de perjudicar, como lo explicitó la juzgadora, a la propia asociación gremial.----------

----Puede decirse que la apelante se limitó a efectuar un razonamiento paralelo al de la sentenciante, insistiendo en la aplicación de un régimen legal que la jueza de grado consideró inaplicable con fundamentos normativos y probatorios como se explicitó. Es por ello que aduje que la expresión de agravios es rayana en la deserción y que sólo una postura flexible y amplia me condujeron a analizar los agravios. Es que como he sostenido en múltiples oportunidades que en casos de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad. Los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio. La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 945).----------

----En cuanto al alegado abuso del ejercicio del *ius variandi*, diré que la postura del actor es coherente con su insistencia en la aplicación del régimen de la LCT, mas ello, como dijo la sentenciante, es aplicable a su contrato laboral por tiempo indeterminado en la categoría de administrativo C-02. Lo contrario conllevaría a que permaneciera *sine die* en el cargo de delegado que ejercía, o al menos a que se le respetara sin plazo alguno la categoría y el sueldo correspondientes a dicho cargo, en el que había cesado su mandato. Al respecto bien dice la demandada al contestar los agravios (ver fs. 75 vta./76 vta., pto. 3), que las funciones de subdelegado y delegado no se corresponden con las categoría

A-15 y A-17 ya que se trata de funciones no previstas en las categorías profesionales contempladas en el art. 4 del CCT 130/75. Ello conlleva asimismo a que la compensación económica reconocida tiene por finalidad evitar perjuicios económicos y previsionales a quienes cumplen tales funciones, y si bien resulta asimilable a una remuneración, no lo es en los términos de la LCT.----------

----A la luz de todo lo razonado y expuesto es que propongo al acuerdo la desestimación de todos los agravios expuestos por el actor apelante.----------

----III.- Como conclusión de todo lo expresado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, por aplicación del principio objetivo de la derrota se imponen a la demandante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----Con relación a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados ante la Alzada, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, propongo regular los mismos al letrado apoderado de la demandada, Dr. A. J. C., y a la letrada apoderada del actora, Dra. L. M. F., en las sumas equivalentes a 12 Jus y 8 Jus respectivamente a cada uno de ellos, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 7, 8, 13, 18, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

----Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por el apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente, incluso en el orden que aquellos agravios han sido tratados, y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que surgen en el siguiente punto.----------

----No obstante ello, advierto también previamente que abordaré aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

----II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----Principiaré por señalar que, a la luz de la sentencia definitiva dictada, observo que la Jueza de grado fundó su decisión, en síntesis, en la naturaleza electivo-sindical que

detentaba el cargo que ocupaba el Sr. O. en la obra social demandada, con un régimen especial específico y diferente al de la LCT, en virtud de las leyes 23551 y 23660 y del estatuto correspondiente. El recurrente, por el contrario, insiste con el carácter laboral de su designación y la aplicación de la Ley N° 20.744 para su contratación con la demandada. De manera que el nudo de la cuestión en este conflicto es determinar la naturaleza jurídica de la relación existente entre el actor y la obra social accionada. ----------Para resolver ello, tengo en cuenta que el actor comenzó a trabajar para O. en la delegación de Trelew en enero de 1998, realizando tareas administrativas (categoría C 02). Sin embargo, en noviembre de 2003 fue elegido, a propuesta del Secretario General del S. de E. de C. (S.), Subdelegado de la obra Social en dicha ciudad, asignándosele la categoría A15 del escalafón, designación que se instrumentó mediante un contrato de trabajo a plazo fijo, tal como lo prevé el art. 24 del Estatuto de O. Asimismo, vencido el primer período del contrato, fueron firmados nuevos vínculos similares por períodos de cuatro años cada uno, hasta el año 2021. Ello con la aclaración que, desde noviembre de 2015 lo hizo como Delegado, y se lo encuadró en la categoría A 17. Finalmente en el año 2021, la conducción del sindicato decidió poner en su lugar a otra persona en el cargo antes indicado. ----------

----Dicho ello, corresponde indicar que su designación como subdelegado, primero, y luego como delegado, responde al juego que establece la Ley 23.660 y el Estatuto del S. Así, el art. 12, inc. a de la ley citada señala que "*Las obras sociales comprendidas en el régimen de la presente ley serán administradas conforme con las siguientes disposiciones: a) Las obras sociales sindicales son patrimonio de los trabajadores que las componen. Serán conducidas y administradas por autoridad colegiada que no supere el número de cinco (5) integrantes, cuyos miembros serán elegidos por la asociación sindical con personería gremial signataria de los convenios colectivos de trabajo que corresponda, a través de su secretariado nacional, consejo directivo nacional o asamblea general de delegados congresales, conforme al estatuto de la obra social sindical. No existirá incompatibilidad en el ejercicio de cargos electivos entre las obras sociales comprendidas en el régimen de la presente ley y la correspondiente asociación sindical*" (el resaltado me pertenece).----------

----Correlativamente, el art. 24 del referido estatuto señala expresamente que "*Las Delegaciones estarán a cargo de un Delegado, un Sub-delgado y las Agencias de un encargado de Agencia, quienes serán nombrados por el Directorio a propuesta de la Organización S. de E. de C. de la zona que corresponda a la Delegación o Agencia* …". Como dice el colega que me precedió, si bien la obra social podría no aceptar al propuesto, también es claro que no puede elegir a alguien que no tenga la conformidad del sindicato. Es decir, existe una estrecha vinculación entre el responsable de gestionar la delegación y el sindicato de empleados de comercio. ----------

----Queda claro, entonces, de movida, que la designación de los subdelegados o

delegados de las delegaciones se encuentra a cargo del sindicato en cuanto a la persona que se propone para el cargo y no de la obra social correspondiente, en los términos del art. 22 y 23 del Estatuto.----------

----De modo que no me quedan dudas que la función del delegado es la de ejecutar las directivas que ordene el directorio de la Obra Social, mas su designación depende de la propuesta y selección que realiza el sindicato, en los términos claros de la Ley 23.660, de modo que luce indudable la gestión sindical que el subdelegado o delegado realiza por orden de la entidad sindical en la administración de alguna de las delegaciones de la obra social. Esto implica, naturalmente, que la relación existente entre ésta y el subdelegado o delegado designado no sea de naturaleza laboral sino de administración sindical por encomienda del sindicato correspondiente; relación que —vale decir— se da por un plazo de tiempo determinado, prefijado, objetivo, en que se debe realizar dicha gestión.----------

----Toda esta circunstancia surge prístina de los contratos celebrados entre la obra social y el actor, los cuales pueden interpretarse en este caso como el instrumento entre las citadas partes que se ocupa de darle claridad y formalidad al marco legal antes descripto, pero que no lo puede conmover ni modificar en su naturaleza, según lo dicho. ----------

----De estos contratos, obrantes en la documental digitalizada que tengo a la vista, surge (a) que el S. propuso en cada caso al accionante para que ocupe los cargos de subdelegado, primero, y delegado, después, en la delegación Trelew (clausula 1°); (b) que esa propuesta se incluía en el marco del art. 24 del Estatuto de O., al cual ya referí (cláusula 2°); (c) que esa vinculación estaba relacionada directamente con la duración del mandato gremial del Secretario General del S. de E. de C. de Trelew (cláusula 4°); y (d) que el subdelegado/delegado “continuaría” prestando servicios en relación de dependencia como administrativo con la categoría y Escalafón C-02 que revistaba una vez finalizado el contrato (cláusula 5°).----------

----En este orden, entiendo que la aclaración que realiza esta última cláusula en tanto el Sr. O. “continuaría” prestando tareas dependiente en su categoría de revista, es otro elemento clarificador para concluir que la gestión sindical que realizó frente a la obra social como subdelegado/delegado, no supuso de ninguna manera una nueva relación dependiente sino la suspensión en la prestación de aquellas tareas más la continuidad en el vinculo laboral de esa especie. ----------

----Al respecto, la Corte Bonaerense ha dicho en algunos antecedentes que nada obsta a la inexistencia de relación laboral por la circunstancia que el accionante haya cumplido algunas de sus funciones gremiales en el ámbito de la obra social administrada por el sindicato y no sólo en el seno de la asociación sindical, si las tareas que el representante sindical desempeñaba en la obra social lo fueron en cumplimiento de su mandato gremial y en beneficio de los trabajadores afiliados al sindicato. Antes bien, el sindicato y la obra social sindical constituyen personas jurídicas independientes, cuya organización y patrimonios no pueden ser confundidos, por lo que si se pretende imponer una relación

dependiente entre el delegado gremial y la obra social, deben demostrarse —además— las notas que tipifican la figura del contrato de trabajo, según los arts. 21 y 22 de la LCT (conf. SCBA LP L 112466 S 20/03/2013, “A., P. J. y otro c/O. S. C., P. y P. de P. s/Despido”, con cita a causa L. 86.418, "M.", sent. del 27-XII-2006; Sumario JUBA B56933).----------

----En este orden, luego de revisar también los testimonios brindados por P., I., S. y C. P., sobre los cuales nada dice el apelante, no puedo concluir que la relación de O. con la obra social haya sido dependiente, sino que —por el contrario— cumplía una clara función como gestor sindical ante la obra social.----------

----En efecto, a pesar de que la recurrente se posiciona dogmáticamente en una posición contraria y no se hace cargo de dicha prueba, los testimonios señalados hablan a las claras de la estrecha relación que existía dentro de la obra social con la conducción sindical en lo que hace a la designación de sus representantes en la administración de la primera, en el cargo para la dependencia local del subdelegado/delgado, su estrecho condicionamiento a los mandatos de la comisión directiva del gremio y su duración. ------

----Esa clara vinculación sindical del Sr. O. como subdelegado/delegado surge también de la cláusula cuarta del contrato al atarse íntimamente su permanencia en el cargo mientras dure el mandato gremial del Secretario General del S. de E. de C. de Trelew, quien era —además— la persona que debía proponer su designación. Ello vindica la posición que considera al cargo de O. como gestor de los intereses del sindicato dentro de la obra social.----------

----Esto, sin lugar a dudas, como dice De Cunto, si bien no descarta la diferenciación que corresponde hacer entre obras sociales y sindicatos, corresponde enmarcarlo en la intima vinculación que se da en nuestro país entre estos dos sujetos, lo que incluso se encuentra reconocido expresamente por el inc. f de la Ley 23551, al señalar el derecho exclusivo de la asociación sindical con personería gremial para administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo. Esa relación que se da en este caso, también se encuentra íntimamente vinculado con el concepto de libertad sindical que aquí no se puede desconocer. ----------

----Considero, por tanto, que no existen óbices para concluir que la causa del contrato —vista ésta en este caso como la razón que indujo a cada parte para contratar y la finalidad económica social de su celebración que, considerado objetivamente, cumple y es reconocida por el orden jurídico— se trató de una relación justificada en una gestión sindical ante la obra social y no de un vinculo contractual reglado por la ley de contrato de trabajo que impide aplicar —como aspira el recurrente como disparador de su pretensión indemnizatoria— el art. 94 de la referida norma. ----------

----Aquí también es donde debo recordar que el art. 2 de la LCT establece que la norma laboral es aplicable cuando sus disposiciones resulten compatibles “…*con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que*

se halle sujeta", lo que aquí no acontece. ----------
----Es por ello que confunde para este caso el recurrente el instituto del preaviso en el contrato de plazo fijo laboral, en tanto éste tiene aquí por finalidad operar como ratificación de la finalización a fines de evitar la tácita reconducción y transformación en uno de plazo indeterminado que dispone la parte final del artículo 94. Es decir, se establece como ratificación del cese ante la probable expectativa del trabajador para que el vinculo pueda ser prolongado por transformación en un contrato de plazo indeterminado o que el empresario espere poder seguir contando con los servicios del empleado (conf. CAT, Sala A, SDL N° 35/1998). ----------
----Amén que no nos encontramos ante un contrato de trabajo, no puede entenderse bajo ningún punto de vista que en este caso haya podido existir de parte del actor una expectativa razonable a continuar en su cargo independientemente de la situación del Secretario General del S. de E. de C. de Trelew, ya que —de acuerdo a que el régimen especial ya referido— esta situación determinaba y limitaba con precisión el alcance y vigencia del vinculo y su condicionamiento a la duración de dicho mandato gremial.-------
----Es por el mismo motivo que tampoco corresponde considerar un ejercicio abusivo del ius variandi que establece el art. 66 de la LCT, en tanto aquel supuesto se da ante la modificación por parte del empleador de la forma y modalidades de la prestación del trabajo cuando ésta no es funcional, razonable, altera las condiciones esenciales del contrato y/o causan un perjuicio material o moral al trabajador (conf. CAT, Sala B, SDL N° 103/2018; CAE, SDL N° 44/2020). Ello no sucedió aquí en tanto, amén de no existir un contrato de trabajo en el caso, no hubo eventualmente ninguna modificación del vínculo contractual sino que, precisamente, se cumplió con lo que éste establecía expresamente para su finalización. ----------
----Adicionalmente, tampoco considero que se haya violentada la estabilidad sindical del trabajador, en tanto la misma la tuvo el impugnante en virtud de su cargo como de administrativo de categoría C-02, el que continuó ejerciendo tras su paso como subdelegado/delegado. En el esquema de estabilidad sindical impropia que establece la Ley 23551, se requiere del proceso previo que impone su art. 52 para el caso que se pretenda *despedir al trabajador, suspenderlo o modificar las condiciones de su prestación*. Aquí, nuevamente debo apuntar, no se dio ninguno de estos supuestos ya que no se lo despidió ni suspendió ni se le modificó ninguna condición contractual, sino que —por el contrario— aconteció sencillamente el supuesto contemplado en el contrato suscripto, esto es, la finalización del vínculo por el plazo del tiempo y su no renovación de parte de la entidad sindical por la designación de otra persona en su reemplazo. Es decir, se dio objetivamente el cumplimiento del supuesto establecido en el contrato de plazo fijo, de acuerdo al estatuto del sindicato. De hecho, la estabilidad sindical que invocó por su contrato laboral el recurrente, siguió vigente puesto que ese contrato se mantuvo y el actor continuó gozando de la misma.----------
----Concuerdo entonces con el Dr. De Cunto que, en relación a la índole de las

condiciones de gestión que el actor desempeñaba en la obra social y sus características, es correcto el análisis de la Jueza de grado en relación al estatuto y las leyes 23551 y 23660, de igual jerarquía normativa que la Ley 20.744. ----------

----III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia definitiva apelada, en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la parte actora vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

----En cuanto hace a los honorarios profesionales por las tareas realizadas en esta Sede, de acuerdo a la extensión y eficacia de las tareas y el resultado obtenido, corresponde regularlos de la siguiente manera: a la Dra. L. M. F., letrada apoderada del actora, la suma equivalente a 8 JUS; y al Dr. A. J. C., letrado apoderado de la demandada, la suma equivalente a 12 JUS (conf. arts. 5, 7, 8, 13, 18, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4).----------

----En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

----I.- Confirmar la sentencia apelada en todo aquello que ha sido materia de agravios.----

----II.- Imponer las costas de esta sede a la actora perdidosa.----------

----III.- Regular los honorarios de esta sede, al Dr. A. J. C. y a la Dra. L. M. F., en las sumas equivalentes a 12 Jus y 8 Jus respectivamente para cada uno de ellos, con más el IVA correspondiente.----------

----Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del CPCC), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo aquello que ha sido materia de agravios.-

----IMPONER las costas de esta sede a la actora perdidosa.----------

----REGULAR los honorarios de esta sede, al Dr. A. J. C. y a la Dra. L. M. F., en las sumas equivalentes a 12 Jus y 8 Jus respectivamente para cada uno de ellos, con más el IVA correspondiente.----------

----REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____034____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO